UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
638

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-55-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 21 de Agosto de 2025

Referencia: EXPTE. UIF N° 19/2019 - FIDETRUST S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 46/2018

VISTO el Expediente N° 19/2019 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y modificatorias- conforme texto vigente al momento de los hechos-, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 111 del 14 de junio de 2012 (actualmente reemplazada por la 90 del 13 de junio de 2024 y sus modificatorias 140 del 10 de agosto de 2012 y sus modificatorias, y 45 del 20 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificaciones vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumeró los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 22 persona jurídica que actúen como administradores, fiduciarios, intermediarios o agentes de fideicomiso, como tal, se encuentra expuestas a grandes riesgos en materia de LA/FT.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa de la UIF.

Que por la Resolución UIF N° 140/2012 –vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, se dictó la Resolución UIF N° 45 del 20 de octubre de 2020 (la "Resolución de Instrucción") con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a FIDETRUST S.A. -CUIT N° 30-70944171-6- (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o "la entidad"), a su Órgano de Administración y a él/los Oficiales de Cumplimiento que se encontraba/n en funciones en la época que los incumplimientos de autos tuvieron lugar, por haber incumplido, prima facie, lo dispuesto en el artículo 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, en los artículos 3° incisos a), c), d), e) y f), 4°, 8°, 9°, 12, 13 apartado I incisos e), i) y j) y apartado II, 14 apartado I incisos h), i), j) y k) y apartado II, 18 inciso a), 19 inciso a), 20, 21 incisos a) y b) y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013.

Que, asumida la Instrucción con fecha 5 de noviembre de 2020 y luego de realizadas las averiguaciones correspondientes, se citó en calidad de sumariado a la FIDETRUST S.A. (CUIT N° 30-70944171-6), al Sr. Jorge Oscar LONGONI (DNI N° 12.077.431), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración del Sujeto Obligado durante el periodo objeto del presente sumario a los fines de que, en el plazo de TRECE (13) días hábiles administrativos, presenten descargo y ofrezcan prueba, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012. (v. f. 299).

Que, asimismo, en dicha oportunidad se intimó al sumariado a fin de obtener el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que de las constancias del expediente surge que los sumariados FIDETRUST S.A. y al Sr. Jorge Oscar LONGONI, fueron debidamente notificados ambos el día 11 de noviembre de 2020 (v. fs. 302/303).

Que, a fs. 327/328, se encuentra glosada el acta de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica del Dr. Agustín VARELA en carácter de autorizado de FIDETRUST S.A. y del Sr. Jorge Oscar LONGONI.

Que el día 30 de noviembre de 2020 Nicolás F. D'ALBORA en su carácter de apoderado de FIDETRUST S.A. y del Sr. Jorge Oscar LONGONI (en adelante "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA"), conforme se acredita con el poder agregado a fs. 317/321, presentaron ante esta Instrucción un escrito solicitando prórroga, la cual fuera concedida (v. f. 337) por el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo original (conforme artículo 16 de la Resolución UIF N° 111/2012).

Que el día 22 de diciembre de 2020 los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA presentaron ante esta Instrucción un escrito solicitando una nueva prórroga, la cual fuera concedida (v. f. 322).

Que a fs. 338/350 los sumariados a través de su apoderado presentaron el descargo, el que se tuvo por presentando, en legal tiempo y forma a f. 399.

Que, adicionalmente, y con posterioridad a la audiencia del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, los sumariados aportaron documentación (v. f. 403 y 404/567) la que fue agregada por la Instrucción.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, se citó a prestar declaración a FIDETRUST S.A. y al Sr. Jorge Oscar LONGONI a las audiencias fijadas para el día 29 de abril de 2021. En este sentido, a fs. 401/402 lucen agregadas las actas con sus declaraciones.

Que, por otro lado, a f. 568 se tuvo presente la ratificación del contenido de las Actas de audiencias.

FOLIO 639

Que fecha 19 de mayo de 2021 se corrió traslado a los sumariados a fin de presentar alegatos (v. f. 569).

Que el 9 de junio de 2021 se agregó a fs. 571/584 el alegato presentado por el "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA", el que se tuvo por presentado en tiempo y forma a f. 585.

Que, finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 11 de octubre de 2023, se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final (v. f. 590).

Que en adelante se dará tratamiento a los planteos por los sumariados.

I. Que en relación al planteo relacionado con **las garantías judiciales y el Derecho Administrativo Sancionador**, los sumariados sostienen en su escrito de descargo (v. fs. 343/344) que se admite la aplicación de los principios generales del -Derecho Penal al denominado derecho sancionador de la administración "...Los principios inspiradores del orden aplicación al derecho sancionador, dado que ambas son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Resulta aplicable lo señalado por la CSJN en el sentido de que las normas sustanciales de la garantía de la defensa deben ser observadas en toda clase de juicios, sin diferenciar entre causas criminales, juicios especiales o procedimientos seguidos ante tribunales administrativos. Las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio son de inexcusable observancia en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora. En todos los procedimientos de este tipo resulta indispensable que el imputado sea notificado de la existencia del proceso que se le sigue tenga oportunidad de ser oído y de probar los hechos que considere conducentes a su descargo".

Que, seguidamente, manifiestan "...el juicio previo es el inevitable camino para recorrer para arribar a la imposición de una condena, final de un proceso legal y regular, sustanciado conforme a la ley. Estas exigencias se cumplen en la medida en que se respete la garantía que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio, cumpliéndose con la secuencia de acusación, defensa, prueba, alegación sobre su mérito y sentencia suficientemente motivada. Todo aquel a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio y en defensa de sus derechos se encuentra amparado por la garantía del debido proceso legal consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador, acusado, como demandado o demandante, ya que —en todo caso- media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. Ella garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada en ley anterior al hecho del proceso, que debe ser llevado en forma legal, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento de que se trate".

Que, por último, manifiestan "...los presupuestos que conforman el debido proceso constituyen una exigencia de validez constitucional del sumario administrativo. De allí que durante su desarrollo deben efectuarse todas las actuaciones que posibiliten el ejercicio del derecho de defensa amplia y oportuna, incluyendo la impugnación de las decisiones adoptadas, concretándose así las garantías procesales y sustanciales para la protección de los derechos fundamentales de los administrados. El objetivo fundamental de este principio es la defensa y preservación del valor material de la justicia y, en consecuencia, deben sujetarse a los procedimientos previamente establecidos ajenos al arbitrio de la Administración. Con ello se protege a los ciudadanos de eventuales conductas abusivas de las autoridades".

Que, en ese sentido, debe señalarse que las sanciones aplicadas por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la Ley N° 25.246).

Que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron

encomendados tienen carácter administrativo sancionador y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal.

Que, en tal orden de ideas, debe tenerse presente que se ha dicho que las sanciones impuestas por esta Unidad "...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (causa "Emebur", citada)." (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016). En sentido concordante se ha expresado recientemente CNCAF, Sala II, el 18/08/2018 en autos "Sergio Villella SA y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto 290/07 art 25.

Que, asimismo, la Jurisprudencia de la Cámara Contenciosa Administrativa Federal también ha señalado "...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. Artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...), constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley

FOLIO 640

19.549 y modificatorias, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernado José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que, por todo ello y teniendo en consideración la jurisprudencia antes expuesta, **corresponde desestimar la defensa formulada por los sumariados**.

II. Que en relación al planteo formulado por los sumariados relacionado con la **Tipicidad de la Conducta,** sostienen en su escrito de descargo (v. fs. 345vta/346/350) que "...la conducta imputada es la de incumplimiento a la obligación de recabar información a la que se refiere el art. 21 inc. a), de la ley 25.246 y modificatorias, conforme lo señalado en el art 21 bis, que no es más que la obligación de conocer al cliente mediante el requerimiento de documental que pruebe su identidad y demás datos necesarios para la actividad que manifiestan desempeñar; ello en función de lo establecido en los arts. 20 bis, que se trata justamente del deber de informar, esto es, la obligación de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de esa Unidad, las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo".

Que seguidamente "...no puede desprenderse que la sanción que la normativa prevé para quien incumpla con la obligación de recabar la información del inciso a) sea la del art. 24 que sanciona a quien incumpla alguna de las obligaciones ante la U.I.F." (...) "Que la obligación de los Sujetos Obligados ante la UIF cuyo incumplimiento se sanciona en la figura típica del inciso 1° del art. 24, es la de no poner a disposición de la U.I.F. la documentación recabada de los clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a), conforme lo establece el art. 20 bis y no es la de no recabar datos de los clientes y muchísimo menos la de recabarlos en forma insuficiente. En el caso que nos ocupa y tal como surge de las presentes actuaciones, toda la documentación solicitada o bien las aclaraciones pertinentes fueron puestas a disposición de la Unidad de Información Financiera durante el proceso de supervisión".

Que, por consiguiente, solicitan que se absuelva a FIDETRUST S.A. y al Sr Jorge Oscar LONGONI de los cargos formulados. A su vez, manifiestan que la tipicidad exige una descripción legal de la conducta específica a la que se conectará una sanción especifica y que el principio de tipicidad la conducta debe encuadrar estrictamente en el tipo imputado.

Que, en el mismo orden de ideas manifiestan que (...) en el caso analizado la conducta imputada (esto es, la figura descripta en el artículo 24, incisos 1° y 2° de la Ley 25.246 y sus modificatorias, en función de las previsiones contenidas en los arts. 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias, y en la Resolución UIF N°121/2011) resulta atípica toda vez que la ley tipifica la infracción en la acción de

incumplimiento a las obligaciones ante la UIF". (...) "el incumplimiento alcanzado y reprimido por la conducta típica prevista en el art. 24, no es el relativo al inciso a) del art. 21, sino el definido en el art. 20 bis, es decir, no poner a disposición de la UIF la información recabada de sus clientes. No caben dudas que el legislador dejó fuera de la infracción tipificada en el art. 24 al incumplimiento al inciso a) del art. 21 y, como señalamos, no cabe presumir su imprevisión o inconsecuencia".

Que, finalmente, manifiestan "(...) FIDETRUST S.A. no dejó de cumplir sus obligaciones ante la UIF, porque como se dijo, puso toda la documentación a disposición. Lo único que puede reprochársele, es que haya cumplido sus obligaciones de manera defectuosa o incompleta, pero ello no puede encuadrarse en la acción típica del art. 24. A lo señalado debemos agregar, además, que los incumplimientos defectuosos o incompletos de las obligaciones establecidas en la Res. UIF 140/2012, no llegan a tener entidad suficiente para lesionar el bien jurídico tutelado en la proporción de la multa prevista en el art. 24 de la ley 25.246. (...) que ello no ha sido por negligencia, sino meramente un error esencial, decisivo e inculpable en la interpretación y aplicación de la Res. UIF N° 140/2012".

Que, a fin de dar tratamiento a la defensa opuesta por los sumariados, es preciso señalar que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, establece: "El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Infamación Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas humanas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo... "

Que mientras que el artículo 21 de dicha ley establece que: "Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva ..."

Que, así las cosas, la obligación que pesa sobre los Sujetos Obligados enumerados en la ley es la de conocer al cliente (a través de los requisitos de identificación que enumera la ley y la resolución del sector que reglamenta la ley) y en caso de que la documentación sea requerida por la UIF (conforme la competencia que le otorga la ley a la UIF con relación a la supervisión de los Sujetos Obligados), ponerla a disposición de la misma.

Que el debido cumplimiento de la ley se da en el caso que el Sujeto Obligado ponga a disposición de la UIF toda la documentación que establece la ley y las resoluciones que en su consecuencia se dicten sobre el cliente.

Que, tal sentido, la referencia al incumplimiento de las obligaciones "ante la Unidad de Información Financiera" efectuada en el artículo 24 de la Ley N° 25.246, se vincula al carácter de autoridad de aplicación de la UIF en materia de PLA/FT y, por tanto, a su rol de supervisión del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Que, es en tal sentido, que se menciona el incumplimiento de obligaciones "ante la Unidad' que incluye el incumplimiento de todas las obligaciones establecidas en la Ley N° 25.246 y en las normas reglamentarias dictadas por la Unidad de Información Financiera.

Que, en este sentido, el erróneo argumento esgrimido por los sumariados llevaría a sostener que el incumplimiento de la normativa en materia de identificación del cliente y de debida diligencia, carecería de una

FOLIO 641

sanción legal, circunstancia que no se compadece con la letra ni con el espíritu del régimen establecido la Ley N° 25.246. A mayor abundamiento, se destaca que sobre el particular se expidió la Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II en el expediente N° 2342/18, en los autos caratulados "Sergio Villella S.A. y otros c. UIF s. Código Penal, Ley 25264, Dto. 290/07 art. 25" cuando sostuvo "...En lo que respecta a la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, corresponde desestimar lo esgrimido sobre el punto. En efecto, los actores aducen que el artículo 24 de la ley 25.246 se refiere al incumplimiento de las obligaciones "ante" la UIF. Por lo tanto, consideran que en tanto la conducta imputada es la del incumplimiento de recabar información a la que se refiere el artículo 21 inciso a), no se desprende de ello que la sanción normativa que se prevé para este hecho sea la del artículo 24. Sin embargo, se advierte que la interpretación que intentan los recurrentes sobre la citada norma de modo alguno es plausible. En efecto, cuando el artículo 24, inciso 1, de la ley 25.246 estipula que se sanciona con multa a la persona que actué como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que "incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera", no está excluyendo al incumplimiento de la obligación de recabar información prevista en el artículo 21 inciso a) de la ley. // Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la primera fuente de interpretación de las leyes su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal, y cuando ella no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 335:608). Asimismo, ha precisado que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a su intención, teniendo la letra de la ley como primera fuente para determinarla (Fallos:313:254). // En este entendimiento, se advierte que claramente el texto del artículo 24, inciso 1 de la Ley 25.246 sanciona con multa el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos precedentes, sin efectuar la distinción alegada por los recurrentes. Por lo tanto, la sanción de multa prevista en el artículo mencionado resulta aplicable al incumplimiento por parte de los recurrentes a las obligaciones previstas en la Ley 25.246 y la Resolución UIF N° 16/2012."

Que por todo lo expuesto el planteo formulado por los sumariados no puede prosperar.

Que se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Instrucción, teniendo en cuenta para ello la defensa planteada por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que, en relación con la imputación vinculada al **manual de procedimiento**, al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "1. Manual de procedimientos para la PLA/FT: del análisis del manual aportado por el sujeto obligado (fs. 180/199) se observó que no se correspondía con la actividad desarrollada por aquel -fideicomisos-, haciéndose referencia, en varios pasajes, a "agentes/corredores", cumplimientos de "normas de Mercados de Futuros y Opciones y la Comisión Nacional de Valores". Ello, además de mencionarse en su texto a la Resolución UIF N° 33/2011 que establece políticas y procedimientos que debían aplicar los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos (sujetos indicados en el inciso 4 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias) y los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones, cualquiera sea su objeto (inciso 5 del citado artículo 20). Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 140/2012".

Que el cargo de marras encuentra respaldado en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2018 a fs. 248/254 (v. fs. 249 vta.).

Que en cuanto a la normativa aplicable se destaca el "Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución. La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: a) La elaboración de un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo, que deberá observar las particularidades de su actividad".

Que en línea con lo expresado el "Art. 4° — Manual de procedimientos. El manual de procedimientos para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación de Terrorismo es el documento en el cual el Sujeto Obligado deberá desarrollar por lo menos las siguientes cuestiones: a) Políticas de prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, adoptadas por la máxima autoridad conforme al artículo precedente. b) Especificaciones del Programa de capacitación del personal. c) Mecanismos que permitan constatar el conocimiento del manual de Procedimientos, por parte de los empleados y funcionarios. d) Procedimientos de prevención para las áreas operativas. e) Procedimientos coordinados para el control y monitoreo. f) Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información que permitan detectar operaciones inusuales y sospechosas, así como también el procedimiento para el reporte de las mismas. g) Parámetros aplicados a los sistemas implementados de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, con carácter confidencial excepto para el Oficial de Cumplimiento, quienes actúan en el proceso de monitoreo, control, diseño y programación de los criterios implementados y aquellas personas que lo asistan en el cumplimiento de sus funciones. h) Procedimientos de segmentación del mercado, de los fideicomisos y de las transacciones de los clientes en cada contrato, de acuerdo con la naturaleza específica de las operaciones, el perfil de los clientes, las características del mercado, las clases del producto o servicio, como así también cualquier otro criterio que a juicio del Sujeto Obligado resulte adecuado para generar señales de alerta cuando las operaciones de los clientes se aparten de los parámetros establecidos como normales. i) Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el Sujeto Obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. j) Funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento. k) Procedimientos a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente y por el Oficial de Cumplimiento. l) Plazos y términos en los cuales cada funcionario o empleado del Sujeto Obligado debe cumplir, según las responsabilidades propias del cargo, con cada uno de los mecanismos de control para la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. m) Políticas y procedimientos de conservación de documentos. n) Funciones de la auditoría y procedimientos de control interno establecidos tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. ñ) El régimen sancionatorio para el personal del Sujeto Obligado, en caso de incumplimiento de los procedimientos específicos contra el Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, en los términos previstos por la legislación laboral vigente".

Que, en relación a las defensas opuestas por los sumariados, cabe señalar que las obligaciones impuestas por la citada normativa responden a la Recomendación N° 18 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI), y su nota interpretativa, la cual refiere que los Sujetos Obligados deben implementar programas para la PLA/FT que incluyan las políticas, procedimientos y controles internos para tales fines, teniendo en consideración el riesgo al que la entidad se encuentra expuesta para ser utilizada para fines criminales de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr.

Nicolás F. D'ALBORA", a fs. 338/350, en lo que respecta a la imputación sobre el Manual de Procedimiento manifestaron (...) "Las deficiencias indicadas se encuentran en proceso de regularización, tal como se desprende del Estado del Plan de Tareas de PLA y FT que se acompaña a la presente como Anexo I" (v. f. 340).

Que, en tal sentido, conforme surge de los antecedentes de este sumario, la defensa de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que, en primer lugar y a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa citada, son claras las obligaciones que comprenden a los Sujetos Obligados, quienes no solo deben contar con un manual de procedimientos, sino que el mismo debe respetar un contenido mínimo a fin de efectivizar el cumplimiento de la política de PLA/FT, y que necesariamente debe adecuarse a la actividad que realiza.

Que debe señalarse que las deficiencias u omisiones del Manual de Procedimientos inciden directamente sobre la política que aplica el Sujeto Obligado respecto de la prevención LA/FT, y que las deficiencias observadas por los supervisores han sido reconocidas por los sumariados.

Que, sin perjuicio de ello, y habiendo quedado acreditado que el manual de procedimientos no se adecuaba a la actividad realizada por el Sujeto Obligado, cabe señalar que en etapa sumarial los sumariados adjuntaron el PLAN DE ACCION- AÑO 2020-2021 ANEXO I (v. f. 351 vta.) y Anexo I Manual de Políticas y Procedimientos de PLA y FT y su aprobación por el Directorio (v. fs. 404/426). Dichos documentos se tendrán en cuenta al momento del aconseje sancionatorio.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción compartió las observaciones efectuadas por la Dirección de Supervisión en el sentido que el manual de procedimiento aportado en la supervisión no contiene los mecanismos y procedimientos para la prevención de LA/FT, que observe las particularidades de su actividad.

Que, en mérito de lo expuesto, **la Instrucción concluyo que el cargo relacionado con las deficiencias halladas en el Manual de Procedimientos, en infracción a los artículos 3° inciso a) y 4° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).**

Que, en relación con la imputación vinculada a la **auditoría interna anual**, al haber tenido por acreditado el cargo, en infracción al artículo 3° inciso c) y artículo 8° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "2. Auditorías: en respuesta al requerimiento de información efectuada por la Dirección de Supervisión relativo al cumplimiento de su obligación de realizar auditorías, el sujeto obligado manifestó: en la nota obrante a fs. 14- que, a su entender, no había sido necesario realizar tales auditorías, toda vez que su labor fiduciaria era realizada por los propios socios de FIDETRUST S.A. de quien, a su vez, el presidente era el oficial de cumplimiento. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/ 2012".

Que, asimismo, el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2018 a fs. 248/254 (v. fs. 250).

Que, en cuanto a la normativa vigente, corresponde destacar que a los fines del cumplimiento de las obligaciones establecidas el inciso c) del art. 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 dispone: "Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la

Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución. La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: c) La implementación de auditorías periódicas".

Que, en línea con lo expresado, el Art. 8º establece que - "Deberá preverse un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. Los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento. En el caso que este último detecte deficiencias en cuanto a la implementación y cumplimiento de las políticas de prevención de Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, deberá adoptar las medidas necesarias para corregirlas".

Que la citada normativa se encuentra en línea con la Recomendación N° 18 del GAFI, que sugiere la implementación de controles internos en los Sujetos Obligados mientras que en sus notas interpretativas destaca la importancia de la adopción de auditorías por parte de todo el universo de Sujetos Obligados.

Que la auditoría interna constituye una actividad de evaluación y verificación para mejorar los procedimientos y políticas de PLA/FT implementadas en una organización, ayudándola a cumplir sus objetivos y asegurar la eficacia de sus procesos, proporcionando así efectividad a la Entidad en materia de PLA/FT.

Que, en este sentido, la ausencia de una auditoría constituye un incumplimiento de relevancia puesto que impacta directamente en otras obligaciones del Sujeto Obligado, impidiendo desarrollar un sistema efectivo de PLA/FT.

Que es por ello que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual, es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismo de control obstruye la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA", a fs. 338/350, en lo que respecta a la imputación sobre el Auditorias manifestaron (...) "Las deficiencias indicadas se encuentran en proceso de regularización, tal como se desprende del Estado del Plan de Tareas de PLA y FT que se acompaña a la presente como Anexo 1. No obstante, es preciso profundizar sobre el objetivo que persigue el regulador cuando incorpora la exigencia de contar con "un sistema de auditoría interna anual que tenga por objeto verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de prevención contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo." Bajo la lógica regulatoria, se presupone que existe una función de auditoría dentro de la propia organización, situación que en sociedades de la envergadura de mi representada se torna ineficiente. La auditoría interna tiene por objeto evaluar el cumplimiento de los procedimientos y controles dispuestos por el Oficial de Cumplimiento y, en caso de debilidades, poner en conocimiento del mismo tales falencias. Por ende, se torna en abstracto tal exigencia toda vez que el propio Oficial de Cumplimiento es quien desarrolla los controles y no posee una estructura organizativa en la cual delegue tareas u otras actividades. Por lo tanto, el objetivo de la auditoría interna anual que plantea la regulación y por el cual, según el propio artículo 8 de la Resolución UIF 140/12 "los resultados que arrojen los procedimientos de auditoría aplicados deberán ser comunicados anualmente al Oficial de Cumplimiento", no generaría ninguna fortaleza al sistema preventivo de la sociedad" (v. fs. 340/340 vta.).

Que una de las razones de la exigencia de la implementación de una auditoría interna anual es la eventual posterior corrección y/o enderezamiento en caso de que el Oficial de Cumplimiento detecte deficiencias en el sistema de PLA/FT. Se sigue de ello que, la ausencia de un sistema de auditoría y mecanismo de control obstruye

FOLIO 643

la posible adopción de medidas necesarias de corrección del sistema preventivo.

Que, en tal sentido, conforme surge de los antecedentes de este sumario, la defensa de los sumariados y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que ha quedado constatado que al momento de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con un sistema de Auditoría Anual Interna. Es el Sujeto Obligado quien manifestó, conforme nota a f. 14, que no realizaban auditorías internas ya que las mismas no eran necesarias a su entender.

Que, sin perjuicio de ello, en etapa sumarial adjuntaron el PLAN DE ACCION- AÑO 2020-2021 ANEXO I (v. f. 352 vta. y 353); plan de regularización que se tendrá en cuenta en el aconseje sancionatorio.

Que, por lo expuesto, **la Instrucción concluyó que ha quedado acreditado el incumplimiento imputado en infracción al artículo 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, imponiéndose una sanción de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).**

Que, en relación con la imputación vinculada a la **falta de capacitaciones**, al haber tenido por acreditada la falta de estas, en infracción artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "3. Capacitación: respecto del cumplimiento de la normativa de PLA /FT en materia de capacitación, el sujeto obligado manifestó que había realizado algunas capacitaciones a distancia y otras a instancia del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, aunque carecía de las constancias que acreditaban dichas participaciones. Que, por otra parte, a fs. 209 obra un certificado aportado por el sujeto obligado que da cuenta de la asistencia del Sr. Jorge Oscar LONGONI a un curso de capacitación sobre Educación de Seguros, mientras que a fs. 200/201 consta un correo electrónico que describe el curso al que asistiría el Sr. LONGONI sobre la Resolución UIF N°28/2018 y la gestión de riesgo y control de lavado de dinero. Que, al respecto, la Dirección de Supervisión resaltó que esta última capacitación estuvo orientada a un sector que no se condice con la actividad desarrollada por el sujeto obligado (administración de fideicomisos inmobiliarios). Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 140/2012".

Que cabe señalar que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2018 a fs. 248/254 (v. fs. 250).

Que, en cuanto a la normativa vigente, vale destacar que el artículo 3° inciso d) de la Resolución UIF N° 11/2012 dispone: "Art. 3° - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución. d) El Programa de capacitación del personal".

Que, en línea con lo expresado, el Art. 9° establece que - Programa de capacitación. Los Sujetos Obligados deberán desarrollar un programa de capacitación sobre prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo dirigido a sus funcionarios y empleados, que debe contemplar: La difusión de la Ley N° 25.246 y modificatorias, la presente resolución y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas. La adopción de un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación de Terrorismo adoptadas por el Sujeto Obligado".

Que, sentado ello, cabe señalar que la capacitación dirigida al personal resulta sumamente relevante, toda vez que al informarse sobre los riesgos a los que en materia de PLA/FT se encuentra expuesta la actividad realizada por el Sujeto Obligado, van a encontrarse en mejores condiciones de elaborar e implementar procedimientos y políticas más efectivas a efectos de PLA/FT.

Que, asimismo, cabe destacar que resulta de vital importancia que el Sujeto Obligado adopte un plan de capacitación para sus funcionarios y empleados en materia de PLA/FT, considerando la naturaleza de las tareas desarrolladas, y que, a su vez, sea efectivamente implementado y objeto de actualización continua, a efectos de disminuir los riesgos en el sistema de PLA/FT.

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA", a fs. 338/350, en lo que respecta a la imputación sobre Capacitaciones Periódicas, manifestaron (...) cabe señalar que el Programa Administración por riesgos y prevención de lavado de dinero cursado por el Sr. LONGONI, si bien estaba apuntado en lo particular al sector asegurador, en lo general, y en primer lugar, tendió a la difusión de la Ley N° 25.246 y modificatorias, a la capacitación sobre la prevención y reporte de operaciones sospechosas y el fortalecimiento de la cultura del Control Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para lograr un mayor grado de concientización en el cumplimiento de normativas exigidas por los organismos de control y las mejores prácticas internacionales sobre la materia, aspecto que no puede dejar de ser tenido en cuenta la hora de considerar incumplidas las obligaciones señaladas. Por otra parte, en cuanto al Plan de Capacitación de la Compañía, se ha diseñado el mismo, con el objetivo de cumplir con la capacitación necesaria y obligatoria en materia de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tal como se desprende del Plan Anual de Capacitación aprobado por el Directorio de la sociedad que se acompaña a la presente como Anexo II. Adicionalmente, con fecha 14 de enero de 2021 se ha realizado una actividad de capacitación específica dictada, por la firma FIDESNET S.A. sobre la Resolución UIF 140/2012 y otras normas aplicables destinada al Oficial de Cumplimiento y los XX empleados de la sociedad. Se adjuntan en Anexo III los certificados de capacitación, así como el material proporcionado por la citada firma" (v. fs. 340/341).

Que, así las cosas, teniendo en consideración los antecedentes de los presentes actuados y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que ha sido corroborado que el Sujeto Obligado no aportó, a la fecha de la inspección, constancia o certificado alguno que permitieran constatar que los funcionarios y/o empleados de la entidad hayan sido capacitados de forma interna o externa respecto de la PLA/FT. El material en estudio entregado en la etapa de supervisión corresponde al año 2018 (v. f. 208), orientada a un sector que no condice con la actividad propia del Sujeto Obligado.

Que, sin perjuicio de ello, en etapa sumarial adjuntaron el PLAN DE ACCION- AÑO 2020-2021 ANEXO I (v. f. 353 y 353 vta.) plan de regularización, ANEXO II (v. fs. 364 y 369) Plan de Capacitación en materia de prevención de LA/FT y ANEXO III (v. fs. 374/389) Constancias de Capacitaciones año 2021, que se tendrá en cuenta al momento de efectuar el aconseje sancionatorio.

Que, por todo lo expuesto, **la Instrucción concluyó que el incumplimiento al artículo 3° inciso d) y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).**

Que, en relación con la imputación vinculada a la **falta de herramientas tecnológicas**, al haber tenido por acreditada la falta de estar en infracción al artículo 3° incisos e) y f) de la Resolución UIF N° 11/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

FOLIO 644

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: "5. Implementación de herramientas tecnológicas para la PLA/FT: mediante nota adjunta a fs. 14/15 el sujeto obligado manifestó que no poseía herramientas tecnológicas que le permitieran establecer de manera eficaz un sistema de prevención de lavado de activos, debido al escaso monto de las operaciones que administraba. Que sin perjuicio de ello, a criterio de la Dirección de Supervisión, el sujeto obligado debía contar con el mencionado sistema, en virtud del grado de fideicomisos que administraba, de los aportes efectuados por los fiduciantes a dichos fideicomisos -que superaban ampliamente el umbral anual establecido para determinar la obligatoriedad de la confección del perfil transaccional del cliente, vigente a la fecha de la verificación, y del hecho que, en varios casos, una misma persona era cliente en distintos fideicomisos. Que este hecho configuraría, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos e) y f) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012".

Que, asimismo, el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2018 a fs. 248/254 (v. fs. 251 vta.).

Que, con relación a la normativa aplicable, el artículo 3° de la Resolución UIF N° 140/2012 establece: "Art. 3° — Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias, los Sujetos Obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, de conformidad a la presente Resolución. La misma deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: e) La implementación de medidas que les permitan a los Sujetos Obligados consolidar electrónicamente las operaciones que realizan con sus clientes, así como herramientas tecnológicas tales como software, que posibiliten analizar o monitorear distintas variables para identificar ciertos comportamientos y visualizar posibles operaciones sospechosas. F) La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo operacional del Sujeto Obligado, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo".

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA", a fs. 338/350, manifestaron: "(...) Las deficiencias indicadas se encuentran en proceso de regularización, tal como se desprende del Estado del Plan de tareas de PLA y FT que se acompaña a la presente como Anexo I." (v. f. 342 vta.).

Que, conforme surge de los antecedentes del sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que corresponde destacar la importancia del cabal cumplimiento de la presente normativa, ya que el desarrollo de un software o la posibilidad de contar con un sistema operativo para monitorear las operaciones le hubiere permitido al Sujeto Obligado detectar cualquier irregularidad.

Que a fs. 14/15 mediante nota anexada, el Oficial de Cumplimiento es quien manifiesta que no contaban con herramientas tecnológicas que le permitan establecer de manera eficaz un Sistema de Prevención del LA/FT dado al escaso monto de operaciones que administra.

Que, por consiguiente, resulta necesario advertir que contar con herramientas tecnológicas acordes a su operatoria le permite al Sujeto Obligado monitorear, analizar, prevenir y detectar operaciones de LA/FT.

Que, sin perjuicio de ello, en etapa sumarial adjuntaron el PLAN DE ACCION- AÑO 2020-2021 ANEXO I (v. f. 355 vta.); plan de regularización que se tendrá en cuenta en el aconseje sancionatorio.

Que, por todo lo expuesto, **la Instrucción concluyó que el incumplimiento al artículo 3° inciso e) y f) de la**

Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias se encuentra acreditado, imponiéndose una sanción de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que, en relación con la imputación vinculada a la **política de identificación y conocimiento del cliente**, la Instrucción sugirió la aplicación de las siguientes multas:

A) En relación con la imputación vinculada a la **Falta de presentación de legajo**, al haber tenido por acreditada la falta del mismo, en infracción a los artículos 11, 12, 13, 20 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000);

B) En relación a la **Falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes personas humanas y jurídicas,** al haber tenido por acreditada la falta de los mismos, en infracción a los artículos 13 apartado I incisos e) e i), 14 apartado I incisos h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000);

C) En relación a la **Falta de determinación de un perfil transaccional;** al haber tenido por acreditada la falta del mismo, en infracción a los artículos 12 inciso b), 19 inciso a) y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000);

D) En relación a la **Falta de consulta a los listados de terroristas,** al haber tenido por acreditada la falta de la misma, en infracción a los artículos 12 inciso a), artículo 18 inciso a), artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y al artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000);

E) En relación a la **Falta de DDJJ Personas Expuestas Políticamente,** al haber tenido por acreditada la falta de la misma, en infracción a los artículos 12 inciso a), artículo 13 apartado I inciso j), artículo 14 apartado I inciso i), artículo 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y Resolución UIF N° 11/2011 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS NOVENTA MIL ($90.000);

F) En relación a **la Falta de documentación respaldatoria de origen de los fondos y capacidad económica y/o financiera,** al haber tenido por acreditada la falta de las mismas, en infracción a los artículos 13 apartado II y artículo 14 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, la Instrucción sugirió la aplicación de una multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000);

Que, a fin de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado, se consignará las iniciales de estos.

Que, para arribar a dichas conclusiones, la Instrucción en primer lugar destacó que en la Resolución de Instrucción se imputó: 4. Identificación y conocimiento del cliente: a los fines de verificar el cumplimiento de la normativa de PLA/FT en materia de política de identificación y conocimiento del cliente, el sujeto obligado aportó, según lo requerido, un CD con archivos en formato xls. Conteniendo las operaciones realizadas durante el año 2017 (cfr. Fs. 208). Que, de dicha nómina, la Dirección de Supervisión, teniendo en cuenta los mayores montos pagados por los fiduciantes que surgían de dicha información, seleccionó una muestra de legajos de DIEZ (10) clientes -NUEVE (9) personas humanas y UNA (1) persona jurídica-, a saber: (1) Persona jurídica: P.S.R.L; (II) Personas humanas: 1) Sr. G.M.DE.L.T; 2) Sr. G.A.M; 3) Sres. G.G.Z y A.F.Q; 4) Sr. C.D.T; 5) A.A.C y J.C.D; 6) Sr. R.H.S; 7) Sra. C.A.D.L; 8) Sr. J.C.A; y 9) Sr. I.T.N.

Que la Dirección de Supervisión indicó lo siguiente Falta de presentación de legajo: de los DIEZ (10) legajos requeridos, el sujeto obligado omitió presentar aquel referido al cliente G.M.D.L.T. Que este hecho configuraría,

en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Resolución UIF N° 140/2012, artículo éste que incluye, en sí mismo, el incumplimiento de los artículos 11, 12, 13 y 20 de la mencionada Resolución.4.B. Legajos presentados: respecto de los NUEVE (9) legajos aportados se detectaron los siguientes presuntos incumplimientos: 4.B.1. respecto del único cliente persona jurídica -P.S.R.L.-, se observó que su legajo carecía de: i) copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado; ii) datos identificatorios de las autoridades/representante legal/apodera-dos/autorizados con uso firma; iii) datos sobre la titularidad del capital social (actualizada); iv) identificación de los propietarios y de las personas humanas que, directa o indirectamente, ejerzan el control real de la persona jurídica. Que estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en los incisos h), i), j) y k) del aparatado I del artículo 14 de la Resolución UIF N° 140/2012. Que respecto de los legajos de los restantes OCHO (8) clientes -personas humanas- se observó: (i) Que, en todos los casos, carecían de copia del documento de identidad de los clientes. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012. (ii) Que respecto de los clientes G.G.Z y A.F.Q sus legajos carecían de declaración jurada de sus actividades. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso i) del apartado I del artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012. 4.B.2. Perfil transaccional: en los NUEVE (9) legajos aportados por el sujeto obligado surgía que los clientes habían operado por sobre el umbral establecido en el apartado iv) del inciso b) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 140/2012 para caracterizar a dichos clientes como "habituales" y, consecuentemente exigir al sujeto obligado la definición del perfil transaccional de los mismos. Que, en ese sentido, la Dirección de Supervisión resaltó: que no constaba en ninguno de los NUEVE (9) legajos aportados la información y/o documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria de cada cliente que justificara el origen de los fondos involucrados en las operaciones realizadas por estos, necesaria para conformar el perfil transaccional. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 13 apartado II y 14 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012. Que los NUEVE (9) legajos aportados carecían del perfil transaccional que debió haber sido elaborado por el sujeto obligado en virtud de su carácter de clientes "habitual». Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso b), 19 inciso a) y 20 de la Resolución UIF N° 140/2012. 4.C. Declaración jurada de persona expuesta políticamente: de los NUEVE (9) legajos analizados, solo UNO (1) de ellos, cliente G.A.M, contaba con la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente, aunque no indicaba si el cliente revestía o no con dicha condición. En los legajos de los restantes OCHO (8) clientes dicha declaración jurada directamente no fue aportada. Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo establecido en los artículos 12 inciso a), 13 apartado I inciso j), 14 apartado I inciso i) y 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012, y lo indicado en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011. 4.D. Consulta en la base de listado de terroristas y/u organizaciones terroristas: de la documentación analizada no surgía que el sujeto obligado haya cumplido con la obligación de verificar si sus clientes se encontraban incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas; circunstancia que, a criterio de la Dirección de Supervisión, se agravaba en razón de que el sujeto obligado no contaba con un manual que contenga mecanismos y procedimientos de PLA/FT que contemple las particularidades de su actividad. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 12 inciso a), 18 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012, y a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/ 2013".

Que los legajos analizados y tomados como muestra, tal como la menciona la Resolución de Instrucción son DIEZ (10) a saber: (1) M.G, (2) P.S.R.L, (3) D.L.T.G.M, (4) G.G.Z Y Q.A, (5) C.D.T, (6) C.A Y D.J, (7) S.R, (8) C.A.D.T, (9) J.C.A Y (10) I.T.N. Personas humanas: D.L.T.G.M; M.G; G.G.Z, Q.A; C.D.T; C.A, D.J; S.R; C.A.D.T; J.C.A y; I.T.N. Personas Jurídicas: P.S.R.L.

Que, en relación con la **Falta de presentación de legajo**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 11, 12, 13, 20 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y aconsejo la multa de PESOS SESENTA MIL ($ 60.000).

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2018 a fs. 248/254 (v. f. 250 vta.).

Que, en lo que se refiere a la normativa aplicable, el art. 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias establece: "Art. 23. — Legajo del cliente. El legajo del cliente deberá contener las constancias del cumplimiento de los requisitos prescriptos en los artículos 11 a 17 (según corresponda) y 20 de la presente resolución. Asimismo, deberá incluir todo dato intercambiado entre el cliente y el Sujeto Obligado, a través de medios físicos o electrónicos y cualquier otra información o elemento que contribuya a reflejar el perfil del cliente o que el Sujeto Obligado considere necesario para el debido conocimiento del cliente. Cuando el Legajo del Cliente sea requerido por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, deberá remitirse, junto con el mismo, las constancias que prueben el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 21 de la presente resolución. A los fines de posibilitar la determinación del perfil y la conformación del legajo de cliente (previstos en el artículo 20 y en el presente), por parte de los Sujetos Obligados que se vinculen con sus clientes a través de otras personas físicas o jurídicas, estas últimas deberán remitir a los primeros —por la vía que entiendan más apropiada (fotocopias, escaneos, etc.)— la documentación exigida en los artículos 13 y 14 (apartados I y II) y 15 a 17, según corresponda. Con excepción de lo indicado precedentemente, los Sujetos Obligados no podrán compartir, en ningún caso, las acciones que hubieran realizado en cumplimiento de la presente resolución (determinación del perfil del cliente, inusualidades detectadas, reportes efectuados, etc.), conforme lo previsto en el artículo 21 inciso c. de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias".

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA", a fs. 338/350, manifestaron: (...) "Todas las deficiencias indicadas se encuentran en proceso de regularización, tal como se desprende del Estado del Plan de Tareas de PLA y FT que se acompaña a la presente como Anexo I. En tal sentido, se procedió a implementar desde el mes de noviembre de 2020 nuevos formularios para la identificación y conocimiento del cliente que permitan recabar de forma más eficiente los datos y la información económico-financiera de los mismos. A los fines de su aplicación, se definió utilizar dichos formularios para los nuevos clientes, así como requerirle que lo completen aquellos que aún poseen una relación contractual con alguno de los fideicomisos administrados por FIDETRUST S.A. Se adjunta en Anexo IV un modelo de los nuevos formularios implementados" (v. f. 342 y 342 vta.).

Que, en orden a los antecedentes de este sumario y la normativa aplicable, esta Instrucción concluye que se ha podido acreditar que, al momento de la supervisión en relación al legajo del cliente D.L.T.G.M, el mismo no ha sido aportado por el Sujeto Obligado.

Que, sin perjuicio de ello, en etapa sumarial adjuntaron el PLAN DE ACCION- AÑO 2020-2021 ANEXO I (v. fs. 353 vta., 354, 354 vta. Y 355) y ANEXO IV (V. FS. 390/398) plan de regularización que se tendrá en cuenta en el aconseje sancionatorio.

Que por todo lo expuesto, **la Instrucción concluyo que el incumplimiento a los artículos 11, 12, 13, 20 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias, se encuentra acreditado en UN (1) legajo sobre una muestra de DIEZ (10) legajos., imponiéndose una sanción de PESOS SESENTA MIL ($60.000).**

Que, en relación con la **Falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes personas humanas y**

FOLIO 646

jurídicas, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción a los artículos 13 apartado I incisos e) e i) y 14 apartado I incisos h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y aconsejo la multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000).

Que, como fuera señalado, el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2018 a fs. 248/254 (v. f. 250 vta.).

Que, en cuanto a la normativa aplicable, es menester señalar que en el "Art. 14. — Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales-Habituales: I. En el supuesto de Personas Jurídicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: h) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado. I) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto I del artículo 13 de la presente. J) Titularidad del capital social (actualizada). K) Identificación de el/la Beneficiario/a Final: Sin perjuicio del nivel de riesgo asignado por el Sujeto Obligado a sus Clientes, en todos los casos se deberá identificar a los beneficiarios finales, como así también se deberá mantener actualizada la información respecto de los mismos, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de la UIF relativa al Beneficiario/a Final. (Inciso sustituido por art. 6° de la Resolución N° 112/2021 de la Unidad de Información Financiera B.O. 21/10/2021. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina)".

Que por su parte el artículo 13 de la Resolución UIF N° 140/2012 prevé: "Art. 13. — Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales: I. En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: e) Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad, el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte. I) Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice".

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA", a fs. 338/350, manifestaron: (…) "Todas las deficiencias indicadas se encuentran en proceso de regularización, tal como se desprende del Estado del Plan de Tareas de PLA y FT que se acompaña a la presente como Anexo I. En tal sentido, se procedió a implementar desde el mes de noviembre de 2020 nuevos formularios para la identificación y conocimiento del cliente que permitan recabar de forma más eficiente los datos y la información económico-financiera de los mismos. A los fines de su aplicación, se definió utilizar dichos formularios para los nuevos clientes, así como requerirle que lo completen aquellos que aún poseen una relación contractual con alguno de los fideicomisos administrados por FIDETRUST S.A. Se adjunta en Anexo IV un modelo de los nuevos formularios implementados" (v. f. 342 y 342 vta.).

Que, en cuanto a las defensas opuestas por los sumariados, resulta necesario tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N°10 del GAFI por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada debida diligencia del cliente y mantener registros de la misma.

Que, en orden a los antecedentes de este sumario y la normativa aplicable, esta Instrucción concluye que se ha

podido acreditar que al momento de la supervisión los legajos de Personas Humanas analizados, incumplían con el artículo 13 apartado I inciso e) (Tipo y Número de documento de identidad que deberá exhibir en original y al que deberá extraérsele una copia) e inciso i) (Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice), con respecto a los legajos de G.G.Z y A.Q.

Que, asimismo, con relación al legajo de Persona Jurídica P.S.R.L., los sumariados incumplían con las previsiones del artículo 14 apartado I inciso h), i), j) y k).

Que, sin perjuicio de ello, en etapa sumarial adjuntaron el PLAN DE ACCION- AÑO 2020-2021 ANEXO I (v. fs. 353 vta., 354, 354 vta. y 355) y ANEXO IV (V. FS. 390/398) plan de regularización que se tendrá en cuenta en el aconseje sancionatorio.

Que, en virtud de todo lo expuesto, **la Instrucción concluye que el incumplimiento al artículo 13 apartado I incisos e) e i) y 14 apartado I incisos h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, se encuentra acreditada en nueve (9) de los legajos diez (10) legajos analizados a saber, (1) G.A.M; (2) G.G.Z, A.F.Q; (3) C.D.T; (4) A.A.C, J.C.D; (5) R.H.S; (6) C.A.D.L; (7) J.C.A; (8) I.T.M y; (9) P.S.R.L., imponiéndose una sanción de PESOS OCHENTA MIL (80.000).**

Que, en relación con la **Falta de determinación de un perfil transaccional**, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo, en infracción al artículo 12 inciso b), artículo 19 inciso a) y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y aconsejo la multa de PESOS NOVENTA MIL ($ 90.000).

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2018 a fs. 248/254 (v. f. 251).

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, el art. 12 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 establece: "Art. 12. — La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente. La contratación de productos y/o servicios, así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución —según corresponda—, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: b) Adicionalmente, en el caso de los clientes habituales, se deberá definir el perfil del cliente conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente resolución".

Que, seguidamente, la referida norma establece que "Art. 19. — La política de conocimiento del cliente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen al menos: a) La determinación del perfil de cada cliente".

Que, por último, prevé en el "Art. 20. - Perfil del Cliente. Los Sujetos Obligados deberán definir un perfil del cliente, que estará basado en la información y documentación relativa a la situación económica, patrimonial, financiera y tributaria (manifestación de bienes, certificación de ingresos extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, indicando el origen de los fondos, señalando en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma, declaraciones juradas de impuestos, estados contables auditados por Contador Público y certificado por el Consejo Profesional correspondiente, etc., según corresponda) que hubiera proporcionado el mismo y en la que hubiera podido obtener el propio Sujeto Obligado, que justifique el origen de los fondos involucrados en las operaciones que realiza.//En base a la información y documentación a que se refiere el párrafo precedente, los Sujetos Obligados establecerán un monto anual estimado de operaciones, por año calendario, para cada cliente. //También deberán tenerse en

FOLIO 647

cuenta el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realiza el Cliente, así como el origen y destino de los recursos involucrados en su operatoria".

Que corresponde tener presente que la exigencia de la debida identificación del cliente se encuentra prevista en la Recomendación N° 10 de GAFI por cuanto manifiesta que los Sujetos Obligados deben realizar una adecuada diligencia del cliente y mantener registro de la misma.

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA", a fs. 338/350, manifestaron: (...) "Todas las deficiencias indicadas se encuentran en proceso de regularización, tal como se desprende del Estado del Plan de Tareas de PLA y FT que se acompaña a la presente como Anexo I. En tal sentido, se procedió a implementar desde el mes de noviembre de 2020 nuevos formularios para la identificación y conocimiento del cliente que permitan recabar de forma más eficiente los datos y la información económico-financiera de los mismos. A los fines de su aplicación, se definió utilizar dichos formularios para los nuevos clientes, así como requerirle que lo completen aquellos que aún poseen una relación contractual con alguno de los fideicomisos administrados por FIDETRUST S.A. Se adjunta en Anexo IV un modelo de los nuevos formularios implementados" (v. f. 342 y 342 vta.).

Que, en orden a los antecedentes de este sumario y la normativa aplicable, esta Instrucción concluye que ha quedado constatado por los inspectores en la etapa de supervisión y consignado en su Informe Final obrante a fs. 248/252 (v. f. 252) correspondientes a los legajos en cuestión, que las operaciones realizadas superaban el umbral vigente y no contaban con un perfil transaccional determinado en función a su capacidad económica y/o financiera.

Que, sin perjuicio de ello, en etapa sumarial, los sumariados adjuntaron el PLAN DE ACCION- AÑO 2020-2021 ANEXO I (v. fs. 353 vta., 354, 354 vta. y 355), ANEXO IV (V. FS. 390/398) plan de regularización y Anexo II Planilla de perfil operacional utilizada para los clientes: Anexo III Legajos observados y; Planilla de monitoreo operacional (v. fs.427/567) utilizada para los clientes; todo lo que se tendrá en cuenta en el aconseje sancionatorio.

Que por lo expuesto, la Instrucción concluyo **que la configuración del incumplimiento al artículo 12 inciso b), artículo 19 inciso a) y artículo 20 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias se encuentra acreditado en nueve (9) de los legajos diez (10) legajos analizados a saber, (1) G.A.M; (2) G.G.Z, A.F.Q; (3) C.D.T; (4) A.A.C, J.C.D; (5) R.H.S; (6) C.A.D.L; (7) J.C.A; (8) I.T.N y; (9) P.S.R.L., imponiéndose una sanción de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).**

Que, en relación con la Falta de verificación del listado de terroristas, en infracción al artículo 12 inciso a), artículo 18 inciso a), artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 y modificatorias., la Instrucción tuvo por acreditado el cargo y sugirió la sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que, como fuera señalado, el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2018 a fs. 248/254 (v. f. 251).

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el art. 21 inc. a) de la Resolución UIF N° 140/2012 establece: "Art. 21. Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: a) Verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha tarea deberá constar en el manual de procedimientos".

Que por su parte el art. 12 inc. a) de la mencionada norma establece: "Art. 12. - La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente. //La contratación de productos y/o servicios, así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda-, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: // a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida a Personas Expuestas Políticamente (Resolución UIF N° 11/2011 modificada por Resolución UIF N° 52/2012; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan), verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia (Resolución UIF N° 125/2009 modificada por la Resolución UIF N° 28/2012; o la que en el futuro las reemplacen o modifiquen o sustituyan) y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección".

Que, seguidamente, la norma prevé en el "Art. 18. — Los Sujetos Obligados deberán: a) En todos los casos adoptar medidas adicionales a fin de identificar a los "propietarios" (definidos en el inciso i) del artículo 2 de la presente) y verificar su identidad. Asimismo, se deberá verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia".

Que, por último, la Resolución UIF N° 29/2013 prevé "Artículo 1° — Los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias deberán reportar, sin demora alguna, como Operación Sospechosa de Financiación del Terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias: 1.a) Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen de propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o sean controlados por ella. b) Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas. c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas. 2) Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la Financiación del Terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del CODIGO PENAL. A estos efectos los Sujetos Obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (pudiendo utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta Unidad —www.uif.gob.ar (o www.uif.gov.ar)— y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las Resoluciones emitidas por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA respecto de cada uno de ellos".

Que dicha exigencia normativa surge a raíz de la importancia mundial que adquirió el terrorismo lo que llevó a que el GAFI incorpore sus Recomendaciones Nros. 5, 6 y 8 por la que aconseja a los países que en sus ordenamientos jurídicos incorporen el delito financiero de terrorismo entendiendo por tal la intención de que estos sean utilizados o a sabiendas que van a utilizarlos en su totalidad o en parte para realizar un acto terrorista, para financiar una organización terrorista individual.

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA", a fs. 338/350, manifestaron: (...) "Todas las deficiencias indicadas se encuentran en

FOLIO 648

proceso de regularización, tal como se desprende del Estado del Plan de Tareas de PLA y FT que se acompaña a la presente como Anexo I. En tal sentido, se procedió a implementar desde el mes de noviembre de 2020 nuevos formularios para la identificación y conocimiento del cliente que permitan recabar de forma más eficiente los datos y la información económico-financiera de los mismos. A los fines de su aplicación, se definió utilizar dichos formularios para los nuevos clientes, así como requerirle que lo completen aquellos que aún poseen una relación contractual con alguno de los fideicomisos administrados por FIDETRUST S.A. Se adjunta en Anexo IV un modelo de los nuevos formularios implementados" (v. f. 342 y 342 vta.).

Que, en orden a los antecedentes de este sumario y la normativa aplicable, esta Instrucción concluye que ha quedado constatado por los inspectores en la etapa de supervisión y consignado en su Informe Final obrante a fs. 248/252 (v. f. 251) correspondientes a los legajos en cuestión, que no surge que el Sujeto Obligado verifique que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas.

Que, sin perjuicio de ello, en etapa sumarial adjuntaron el PLAN DE ACCION- AÑO 2020-2021 ANEXO I (v. fs. 353 vta., 354, 354 vta. y 355) y ANEXO IV (V. FS. 390/398) plan de regularización que se tendrá en cuenta en el aconseje sancionatorio.

Que, por lo expuesto, la Instrucción concluyo **que la configuración del incumplimiento al artículo 12 inciso a), artículo 18 inciso a), artículo 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y artículo 1° de la Resolución UIF N° 29/2013 y modificatorias se encuentra en nueve (9) de los legajos diez (10) legajos analizados a saber, (1) G.A.M; (2) G.G.Z, A.F.Q; (3) C.D.T; (4) A.A.C, J.C.D; (5) R.H.S; (6) C..A.D.L; (7) J.C.A; (8) I.T.N y; (9) P.S.R.L., imponiéndose una sanción de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).**

Que, en relación con la Falta de declaración jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente (PEP), la Instrucción lo tuvo por acreditado, en infracción al artículo 12 inciso a), artículo 13 apartado I inciso j), artículo 14 apartado I inciso i), artículo 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y artículo 3° Resolución UIF N° 11/2011 y modificatorias y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS NOVENTA MIL ($90.000).

Que el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2018 a fs. 248/254 (v. f. 251).

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el art. 12 inc. a) de la Resolución UIF N° 140/2012 establece: "Art. 12. - La política de conozca a su cliente será condición indispensable para iniciar y/o continuar la relación comercial o contractual con el cliente.//La contratación de productos y/o servicios así como cualquier otra relación comercial o contractual debe basarse en el conocimiento de la clientela, prestando especial atención a su funcionamiento o evolución -según corresponda-, con el propósito de evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo. A esos efectos el Sujeto Obligado observará lo siguiente: //a) Antes de iniciar la relación comercial o contractual con el cliente deberá identificarlo, cumplir con lo dispuesto en la Resolución referida a Personas Expuestas Políticamente), verificar que no se encuentre incluido en la lista de terroristas y/u organizaciones terroristas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución UIF vigente en la materia y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección".

Que, asimismo, el art 13 inc. j) de la referida norma establece: "Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales: //j) Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de persona expuesta políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia".

Que, por su parte, el artículo 14 apartado I inc. i) de la referida norma prevé "Art. 14. — Datos a requerir a

Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales-Habituales: I. En el supuesto de Personas Jurídicas que revistan el carácter de clientes ocasionales, los Sujetos Obligados deberán recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información: i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen ante el Sujeto Obligado en nombre y representación de la persona jurídica, conforme lo prescripto en el punto I del artículo 13 de la presente".

Que, seguidamente, el artículo 21 inc. b) de la citada norma establece: "Art. 21. — Durante el curso de la relación contractual o comercial el Sujeto Obligado deberá llevar a cabo las siguientes acciones: b) Verificar si los clientes reúnen la condición de Personas Expuestas Políticamente de conformidad con lo prescripto en la Resolución UIF vigente en la materia. La periodicidad de dicha verificación deberá constar en el manual de procedimientos."

Que, por último, la Resolución UIF N° 11/2011 establece: "Art. 3° — Al iniciar la relación comercial o contractual los sujetos obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la "Declaración Jurada sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente", de acuerdo con el modelo que se acompaña como ANEXO a la presente, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la persona".

Que la exigencia de la normativa local se encuentra receptada en la Recomendación N° 12 del GAFI, siendo su finalidad que el Sujeto Obligado tenga presente que los clientes que revisten tal calidad se encuentran expuestos, por ejercer una función pública o por administrar fondos que no le pertenecen, a mayores riesgos en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y, en virtud de ello, deben efectuar respecto de estos últimos, una debida diligencia reforzada.

Que, por su parte, y en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA", a fs. 338/350, manifestaron: (...) "Todas las deficiencias indicadas se encuentran en proceso de regularización, tal como se desprende del Estado del Plan de Tareas de PLA y FT que se acompaña a la presente como Anexo I. En tal sentido, se procedió a implementar desde el mes de noviembre de 2020 nuevos formularios para la identificación y conocimiento del cliente que permitan recabar de forma más eficiente los datos y la información económico-financiera de los mismos. A los fines de su aplicación, se definió utilizar dichos formularios para los nuevos clientes, así como requerirle que lo completen aquellos que aún poseen una relación contractual con alguno de los fideicomisos administrados por FIDETRUST S.A. Se adjunta en Anexo IV un modelo de los nuevos formularios implementados" (v. f. 342 y 342 vta.).

Que, en el orden a los antecedentes de este sumario y la normativa aplicable, la Instrucción concluyo que se ha podido acreditar que a la fecha de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa en relación con los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción. De los nueve (9) legajos aportados solo en uno (1) cuenta con la DDJJ PEP, a saber, M.G, pero que el mismo no indicaba la condición o no de PEP. Es decir, la DDJJ constaba en el legajo de modo incompleto.

Que, sin perjuicio de ello, en etapa sumarial los sumariados adjuntaron el PLAN DE ACCION- AÑO 2020-2021 ANEXO I (v. fs. 353 vta., 354, 354 vta. y 355) y ANEXO IV (v. fs. 390/398); plan de regularización que se tendrá en cuenta en el aconseje sancionatorio.

Que, por lo expuesto, **la Instrucción concluyo que la configuración del incumplimiento al artículo 12 inciso a), artículo 13 apartado I inciso j), artículo 14 apartado I inciso i), artículo 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y modificatorias se encuentra acreditado en nueve (9) de los legajos diez (10) legajos analizados a saber, (1) G.A.M; (2) G.G.Z,**

A.F.Q; (3) C.D.T; (4) A.A.C, J.C.D; (5) R.H.S; (6) C.A.D.L; (7) J.C.A; (8) I.T.N y; (9) P.S.R.L., imponiéndose una sanción de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en relación con **Falta de documentación respaldatoria de origen de los fondos y capacidad económica y/o financiera**, la Instrucción lo tuvo por acreditado, en infracción al artículo 13 apartado II y 14 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y aconsejo la sanción de multa por la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, como fuera señalado anteriormente, el cargo de marras encuentra respaldo en las conclusiones arribadas en el Informe Final efectuado por la Dirección de Supervisión de fecha 22 de noviembre de 2018 a fs. 248/254 (v. f. 250 vta.).

Que, en oportunidad de ejercer su derecho de defensa, "los sumariados representados por el Dr. Nicolás F. D'ALBORA", a fs. 338/350, manifestaron: (...) "Todas las deficiencias indicadas se encuentran en proceso de regularización, tal como se desprende del Estado del Plan de Tareas de PLA y FT que se acompaña a la presente como Anexo I. En tal sentido, se procedió a implementar desde el mes de noviembre de 2020 nuevos formularios para la identificación y conocimiento del cliente que permitan recabar de forma más eficiente los datos y la información económico-financiera de los mismos. A los fines de su aplicación, se definió utilizar dichos formularios para los nuevos clientes, así como requerirle que lo completen aquellos que aún poseen una relación contractual con alguno de los fideicomisos administrados por FIDETRUST S.A. Se adjunta en Anexo IV un modelo de los nuevos formularios implementados." (v. f. 342 y 342 vta.).

Que, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 13 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 establece: "Art. 13. — Datos a requerir a personas físicas. Clientes Ocasionales-Habituales: II- En el caso de personas físicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto en el artículo 20 de la presente".

Que, por último, el apartado II del artículo 14 establece: "Art. 14. — Datos a requerir a Personas Jurídicas. Clientes Ocasionales-Habituales: II- En el caso de personas jurídicas que revistan el carácter de clientes habituales se deberá requerir la información consignada en el apartado I y la documentación respaldatoria para definir el perfil del cliente, conforme lo previsto por el artículo 20 de la presente resolución."

Que en la Resolución de Instrucción se imputo la falta de documentación respaldatoria de origen de fondos y capacidad económica y/o financiera de los DIEZ (10) legajos seleccionados.

Que, en el orden a los antecedentes de este sumario y la normativa aplicable, esta Instrucción concluye que se ha podido acreditar que a la fecha de la inspección el Sujeto Obligado no contaba con la totalidad de los datos requeridos por la normativa con relación a los legajos en análisis y conforme fuera detallado en la Resolución de Instrucción.

Que, sin perjuicio de ello, en etapa sumarial los sumariados adjuntaron el PLAN DE ACCION- AÑO 2020-2021 ANEXO I (v. fs. 353 vta., 354, 354 vta. y 355) y ANEXO IV (V. FS. 390/398) el cual se tendrá en cuenta al momento de formular el aconseje sancionatorio.

Que, por lo expuesto, **la Instrucción concluyo que la configuración del incumplimiento al 13 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias se encuentra acreditado en nueve (9) de los legajos diez (10) legajos analizados a saber, 1) G.A.M; (2) G.G.Z, A.F.Q; (3) C.D.T; (4) A.A.C, J.C.D; (5) R.H.S; (6)**

CA.D.L; (7) J.C.A; (8) I.T.N y; y al artículo 14 apartado II en 1 legajo, a saber (9) P.S.R.L., imponiéndose una sanción de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que, en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° del Decreto-ley N° 19.549/72 garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que, con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 18 y el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que, respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 –Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

FOLIO 650

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias, a saber: (i) El tipo de Sujeto Obligado. Al respecto, se ponderó que el Sujeto Obligado se encuadra en el supuesto de persona jurídica que actúen como administradores, fiduciarios, intermediarios o agentes de fideicomiso, como tal, se encuentra expuestas a grandes riesgos en materia de LA/FT; (ii) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representarán; i) Manual de Procedimiento; (ii) ausencia de auditorías; (iii) ausencia de capacitaciones; (iv) falta de requisitos generales de identificación; (v) falta de perfil (vi) falta de consulta al listado de terroristas; (vii) falta DDJJ de Personas Expuestas Políticamente (PEP); (viii) falta documentación respaldatoria de origen de los fondos y capacidad económica y/o financiera; (ix) falta presentación de legajo y; (x) falta de Herramientas Tecnológicas; (iii) las medidas adoptadas por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario y; (iv) la falta de antecedentes de los sumariados ante esta Unidad.

Que, por todos los factores de ponderación señalados ut supra, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección del Régimen Administrativo Sancionador ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Números 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Rechazar por improcedentes los planteos incoados por los sumariados en su escrito de descargo, por las consideraciones vertidas supra.

ARTÍCULO 2°. Declarar la responsabilidad de FIDETRUST S.A. (CUIT N° 30-70944171-6) y de Jorge Oscar LONGONI (DNI N° 12.077.431), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de

Administración del Sujeto Obligado durante el periodo objeto del presente sumario, por las infracciones a los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246, en los artículos 3° incisos a), c), d), e) y f), 4°, 8°, 9°,11, 12, 13 apartado I incisos e), i) y j) y apartado II, 14 apartado I incisos h), i), j) y k) y apartado II, 18 inciso a), 19 inciso a), 20, 21 incisos a) y b) y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011 y en el artículo 1° de la Resolución UIF N° 29 /2013.

ARTÍCULO 3°. Imponer una sanción de multa por la suma total de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA MIL ($ 830.000) a Jorge Oscar LONGONI en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración del Sujeto Obligado, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por los incumplimientos referidos al Manual de Procedimiento, en infracción al artículo 3° inciso a) y artículo 4° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias;

2. Multa de pesos NOVENTA MIL ($90.000) por el incumplimiento en el plan de auditorías, en infracción al artículo 3° inciso c) y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias;

3. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por falta de capacitación en incumplimiento a lo establecido en el artículo 3° inciso d) y artículo 9° de la Resolución UIF N° 140/2012 y sus modificatorias;

4. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por falta de Requisitos Generales de Identificación de clientes personas humanas y jurídicas en infracción a los artículos 13 apartado I incisos e) e i) y 14 apartado I incisos h), i), j) y k) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias;

5. Multa de pesos NOVENTA MIL ($90.000) por falta de perfil transaccional en infracción a lo establecido en los artículos 12 inciso b), 19 inciso a) y 20) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias;

6. Multa de pesos NOVENTA MIL ($90.000) por falta de verificación del listado de terroristas en infracción a los artículos 12 inciso a), 18 inciso a) y 21 inciso a) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias, y al artículo 1° Resolución UIF N° 29/2013 y modificatorias.

7. Multa de pesos NOVENTA MIL ($90.000) por falta DDJJ Personas Expuestas Políticamente en infracción a lo establecido en los artículos 12 inciso a), 13 apartado I inciso j), 14 apartado I inciso i) y 21 inciso b) de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias y artículo 3° de la Resolución UIF N° 11/2011;

8. Multa de pesos OCHENTA MIL ($80.000) por falta de documentación respaldatoria de origen de los fondos y capacidad económica y/o financiera en infracción a lo establecido en el artículo 13 apartado II y 14 apartado II de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias;

9. Multa de pesos SESENTA MIL ($60.000) por falta de presentación de legajo en incumplimiento al artículo 11, 12, 13, 20 y 23 de la Resolución UIF N° 140/2012 y modificatorias;

10. Multa de pesos NOVENTA MIL ($90.000) por falta de herramientas tecnológicas en infracción a lo establecido en el artículo 3° incisos e) y f) de la Resolución UIF N°140/2012 y modificatorias;

ARTICULO 4°.- Imponer a FIDETRUST S.A. (CUIT N° 30-70944171-6), la misma sanción que la detallada en el artículo 3° de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 5°. – Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas

FOLIO 651

dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) bajo el concepto "MULTA", bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6º.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL en el plazo de TREINTA (30) días hábiles judiciales,contados a partir de la fecha de su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 25 bis de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 7°. - Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by STARC Paulo
Date: 2025.08.21 15:28:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paulo Starc
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.08.21 15:28:29 -03:00